

**Informe Secretarial.** Hoy 5 de abril del 2022, paso al Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el apoderado del demandado Jorge Enrique Ferreira, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 18 de abril a las 08:30 a.m., en razón de que en la misma fecha y hora tiene programada otra audiencia en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar. Ordene.

  
WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA D. T. C. H.**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO por CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA contra JORGE ENRIQUE FERREIRA y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA. RAD. 2020-00127-00.**

Santa Marta D. T. C. H.; cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandada, advierte el Despacho que la decisión que tomará frente a la solicitud interpuesta será la de negar el aplazamiento que fue reclamado, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

En materia procesal laboral, el artículo 77 del C.P.T.S.S. establece en su inciso inicial que las partes deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación, con o sin apoderado, lo que muestra a las claras que su asistencia es obligatoria mas no la del abogado, situación que tiene relevancia si se tiene en cuenta que en el inciso 5º de la misma norma se faculta específicamente a las partes para pedir el aplazamiento de la audiencia, previa acreditación con prueba sumaria de una justa causa para no comparecer, lo que pone de manifiesto que la excusa por razones personales del abogado no tiene la virtualidad de conseguir el aplazamiento de la misma.

Siguiendo el artículo 77 del CPTSS, cuando una de las partes antes de la fecha de la audiencia, presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez puede aplazar, por una sola vez, su realización. En ese sentido, la norma que permite el aplazamiento sólo autoriza el mismo cuando cualquiera de las partes presenta prueba sumaria de su imposibilidad de asistir, señalando que la justificación traída al proceso se basa en el compromiso que tiene el abogado de la parte demandada para asistir, en esa misma fecha a otra audiencia en un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, situación no cobijada por la norma, en razón a que para estos eventos se encuentra prevista la posibilidad jurídica de sustituir el poder, o incluso, conociendo la parte la dificultad de su apoderado y su obligación de asistir a la audiencia, cuenta también con la posibilidad de designar nuevo representante judicial.

Ello es así, por cuanto los trámites judiciales no pueden interrumpirse o suspenderse por los diversos compromisos laborales que puedan tener, en otras actuaciones, los

profesionales del derecho, como lo pretende el solicitante, máxime cuando el auto que señala fecha se publicó en estados con suficiente antelación para que las partes y sus apoderados previeran cualquier eventualidad, ello en procura de dar celeridad al proceso y culminar cada una de las etapas del mismo.

En razón de lo brevemente expuesto, no se accederá a la solicitud de aplazamiento de audiencia elevada por el apoderado de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** NEGAR la solicitud de aplazamiento interpuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**HUGO FERNANDO HERNÁNDEZ ESTRADA**

Notificado por ESTADO N° 040 del 6 de abril de dos mil veintidós (2022)



**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA**  
Secretario